



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-490/2012

ACTOR: JORGE MORENO
TERRAZAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
RUBÉN ENRIQUE BECERRA
ROJASVÉRTIZ

SECRETARIO: LUIS RAÚL LÓPEZ
GARCÍA

Monterrey, Nuevo León; veintiuno de mayo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro citado, promovido por Jorge Moreno Terrazas, en contra de la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato (en adelante "Tribunal Local"), del veinte de abril de este año, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave número TEEG-JPDC-49/2012.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarándose que todas las fechas corresponden al año dos mil doce:

1. Convocatoria. El siete de marzo, el Partido Revolucionario Institucional emitió la convocatoria para seleccionar al candidato a la presidencia municipal de Jerécuaro, Guanajuato.

2. Recurso de inconformidad. El diez de abril, el hoy actor presentó el medio de impugnación partidario ante la Comisión Municipal de Procesos Internos del partido en cita, en contra de la designación del candidato a primer regidor del ayuntamiento en referencia.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. El dieciséis siguiente, el impetrante promovió el juicio indicado, mismo que resolvió el Tribunal Local el día veinte de abril.

II. Recurso de apelación.

1. Interposición. El veintitrés de abril, Jorge Moreno Terrazas interpuso ante el Tribunal Local, el recurso en comento.

2. Remisión. El Magistrado Presidente del Tribunal Local, remitió a esta Sala Regional el referido curso impugnativo y las constancias que estimó convenientes para la resolución del presente medio impugnativo, mismas que fueron recibidas el veintiséis de abril.

3. Turno a ponencia. Por acuerdo del mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SM-RAP-28/2012**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo.

4. Radicación. Por auto del treinta de abril, el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito.



5. Cambio de vía. El mismo día, esta Sala Regional reencauzó el mencionado recurso a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Turno a ponencia. Por acuerdo de dos de mayo, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente en alusión y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave señalada al rubro, así como turnarlo a la ponencia a su cargo.

2. Radicación y admisión. Por auto del nueve siguiente, el suscrito Magistrado radicó y admitió el expediente de mérito.

3. Cierre de instrucción. Por auto emitido el *****, se declaró clausurada la etapa de instrucción en el proceso aludido, quedando listo para el dictado de la sentencia que ahora se pronuncia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con cabecera en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, tiene competencia para conocer y resolver el presente conflicto, por estar vinculado con la elección del presidente municipal de Jerécuaro,

Guanajuato, el cual está ubicado dentro del ámbito territorial sobre el que ejerce competencia este órgano judicial regional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41 base VI; 94, párrafos primero y quinto y 99, párrafo primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

El tercero interesado, en su escrito respectivo, considera que el presente juicio es improcedente en atención a que el hoy actor promovió un recurso de apelación, medio que no procede en contra del fallo recurrido y por tanto debe desecharse.

Al efecto, a la fecha resulta inaplicable dicha causa de improcedencia en virtud que mediante acuerdo de fecha de treinta de abril de dos mil doce, esta Sala Regional resolvió cambiar de vía el recurso de apelación interpuesto a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; así, es evidente que ha dejado de operar el argumento esgrimido.

Entonces, en virtud de que no se señala por las partes, ni se advierte por esta autoridad, alguna otra causa de improcedencia o de sobreseimiento en el presente medio de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-490/2012

impugnación, se procede a entrar al fondo del asunto de mérito.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Del análisis integral de las constancias que obran en autos, se tienen por satisfechas las exigencias contempladas en los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), y 79 de la ley procesal electoral, acorde a los razonamientos que se detallan enseguida:

a) Definitividad. Se satisface el requisito de referencia, toda vez que el accionante agotó las instancias ordinarias aplicables, por virtud de las cuales pretendió la restitución del derecho que estima vulnerado. Lo anterior aunado a que, en términos del artículo 328, párrafo 3, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, las resoluciones del Tribunal Local serán ejecutoriadas una vez agotadas las instancias locales; por tanto, tales tendrán carácter definitivo cuando se resuelva el último medio de impugnación disponible, lo que en el caso ocurre.

b) Oportunidad. Se colma esta condicionante, ya que la resolución combatida fue dictada el veinte de abril del año que transcurre y el reclamante promovió el medio de defensa que nos ocupa el veintitrés siguiente, por lo que resulta evidente que su presentación se efectuó dentro del plazo de cuatro

días a que se refiere el numeral 8 del ordenamiento adjetivo de la materia.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio es promovido por parte legítima, en tanto que es incoado por un ciudadano en defensa de sus propios derechos y sin representación alguna, aduciendo que se vulneran sus prerrogativas político-electorales.

Asimismo, se advierte que cuenta con interés jurídico toda vez que se trata de un militante que impugna una resolución relacionada con la designación del candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Jerécuaro, Guanajuato, la cual considera incorrecto.

d) Forma. La demanda fue presentada ante el Tribunal Local que dictó la determinación reclamada; en ella constan el nombre y la firma autógrafa del actor; se identifica el fallo impugnado y el órgano responsable; se mencionan los hechos en que basa su disenso y los agravios que en concepto del enjuiciante le causa el acto combatido.

CUARTO. Tercero interesado. Por lo que respecta al ocurso presentado por Francisco Javier Contreras Ramírez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, se tiene por presentado el escrito del tercero interesado, en atención a que cuenta con los requisitos señalados por los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 4, de la Ley General del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-490/2012

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se precisa.

a) Oportunidad. De autos se advierte que el compareciente presentó su escrito de mérito dentro del plazo legal previsto, ya que éste venció a las veintiún horas con veintiséis minutos del día veintisiete de abril de dos mil doce, y éste fue recibido por el órgano jurisdiccional responsable a las trece horas con veintitrés minutos, del día en cuestión, por lo que se presentó oportunamente, según se desprende de la certificación y las copias certificadas expedidas por el Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, de la cédula de notificación por estrados y la razón de fijación, de fecha de veinticuatro de abril último, por ser éstos los momentos en que se notificó la presentación del juicio promovido por el impetrante.

b) Forma. El escrito del tercero interesado fue debidamente exhibido ante la autoridad responsable; en el que se hace constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto; así también, se formulan las oposiciones a las pretensiones del actor.

c) Legitimación. Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado, pues en términos de los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto es así, en virtud de que en autos consta que el compareciente acompaña certificación signada por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de la cual se desprende que en los archivos de ese organismo electoral obran documentos que acreditan a Francisco Javier Conteras Ramírez como Presidente Interino del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato. A dicho documento, se le concede valor probatorio pleno en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la ley adjetiva en cita.

En consecuencia, el partido político en cita, a través de su representante, tiene un derecho incompatible al del enjuiciante en tanto que su pretensión es que no prosperen los agravios expresados por éste, a fin de que no se revoque la resolución impugnada, y en el presente asunto rija la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, de veinte de abril último.

QUINTO. *Litis.* Se circunscribe a determinar la constitucionalidad y legalidad de la resolución dictada por el Tribunal Local, por la que estima que quedó sin materia el juicio local presentado por Jorge Moreno Terrazas, en contra del fallo emitido por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato.

SEXTO. *Estudio de fondo.* Previo al estudio de mérito, se destaca que en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia



Electoral, esta Sala Regional deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios esgrimidos por el actor cuando puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

Asimismo, es criterio de este órgano jurisdiccional que para estimar debidamente configurados los agravios, basta con que se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, se expongan los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable, o bien omitió aplicar determinada disposición constitucional o legal; o por el contrario, aplicó otra norma sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Lo expuesto, se ha sostenido en la jurisprudencia 03/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**¹.

Así, de la lectura integral del escrito inicial es posible advertir que el enjuiciante hace valer esencialmente un agravio, al tenor del cual refiere que contrario a lo sostenido por la responsable, no se debió sobreseer el juicio ciudadano ordinario por haber quedado sin materia; sino, se debió

¹ Esta tesis, así como las demás mencionadas a lo largo de la resolución, fueron emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismas que pueden ser consultadas en el sitio en Internet: <http://portal.te.gob.mx>.

analizar el fondo de las cuestiones planteadas en la demanda respectiva, al no habersele notificado la resolución partidista cuya omisión reclamaba en dicha instancia.

En concepto de quienes integran esta instancia de justicia constitucional, el motivo de disenso sujeto a estudio es **infundado** atento a lo que se razona a continuación.

El artículo 326, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato establece uno de los motivos por los cuales procederá el sobreseimiento, siendo este cuando desaparezcan las causas que motivaron la interposición del medio de impugnación, de tal manera que quede totalmente sin materia.

Puede entenderse que una impugnación *queda sin materia* cuando el litigio entablado se extingue o desaparece ya sea porque la pretensión o la resistencia dejan de existir, o bien, porque las partes en contradicción arriban a una solución autocompositiva; en tales condiciones, se han alcanzado los mismos efectos que hubiese tenido una sentencia de fondo que dirimiera la cuestión planteada, siendo ocioso entrar al análisis de lo solicitado en el contradictorio.

En otros términos, teniendo en cuenta que la finalidad del proceso jurisdiccional contencioso es resolver una controversia entre partes, mediante la sentencia de mérito; y considerando que el presupuesto indispensable para la existencia de dicho proceso es un *conflicto de intereses*, donde el actor tiene pretensión frente a la cual el demandado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-490/2012

opone resistencia; si desaparece el aludido conflicto, puede concluirse que la finalidad del proceso también ha desaparecido, no teniendo sentido concluirlo con una resolución de fondo.

Consecuentemente, cuando el litigio queda sin materia en los términos antes apuntados, en efecto, se actualiza el supuesto de improcedencia que subyace al artículo 326, fracción III, de la ley electoral de Guanajuato.

Las razones antes dadas tienen sustento en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: ***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”***.

En el caso, Jorge Moreno Terrazas presentó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local el dieciséis de abril del año en que se actúa, en contra de una supuesta omisión de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato; sin embargo, durante la sustanciación de tal medio impugnativo, fue hecho del conocimiento del Tribunal Local la existencia del fallo partidario de fecha del once de abril de dos mil doce, recaído al expediente número RI-08/2012 relativo al recurso de inconformidad interpuesto por el hoy actor.

En ese orden de ideas, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la

instancia ordinaria resolvió sobreseer el juicio ordinario del promovente, por actualizarse un hecho que se tradujo en la desaparición de la causa que motivó la interposición del medio de impugnación, de manera que devino totalmente sin materia.

Para lo anterior, no es obstáculo el argumento del actor relativo a que el fallo partidario no le fue notificado, ya que lo que en el caso interesa es el hecho que dejó de existir la omisión impugnada, por la existencia de la respectiva resolución partidaria; así pues, al actualizarse una causal de sobreseimiento, el resultado fue que la autoridad aquí responsable sobreseyera el juicio del ciudadano local. Lo cual, no le impide al promovente, en un momento dado, impugnar el acto partidista que dejó tal medio de impugnación sin materia.

Por lo expuesto, esta Sala Regional considera que la resolución recurrida se realizó conforme a derecho, puesto que se aplicó la normativa aplicable ante la actualización de una causal de sobreseimiento.

Para efectos meramente informativos, córrase traslado al impetrante con copia simple de la sentencia partidista en comento.

Así, en atención a lo establecido y de conformidad con los artículos 22, 25 y 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-490/2012

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** la resolución recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de clave TEEG-JPDC-49/2012, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Córrese traslado a Jorge Moreno Terrazas con copia simple de la resolución del recurso de inconformidad de once de abril del año en que se actúa, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, recaída al expediente número RI-08/2012.

NOTIFÍQUESE por correo certificado a la parte actora; **personalmente** al tercero interesado; **por oficio**, a través de mensajería especializada, al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, debiéndosele adjuntar copia certificada de la actuación de mérito; y **por estrados** a todos los interesados; en términos de lo establecido en los artículos 26, párrafos 3; 29, párrafos 1 y 3, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 102 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvió esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, por unanimidad de votos de los Magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, ponente en el presente asunto, Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y Georgina Reyes Escalera, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del

SM-JDC-490/2012

Poder Judicial de la Federación, firmando para todos los efectos legales en presencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**BEATRIZ EUGENIA
GALINDO CENTENO**

**GEORGINA REYES
ESCALERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GUILLERMO SIERRA FUENTES